

# Litigio de Interés Público

## Public Interest Litigation

María Carlota Ucin  
Universidad Nacional de La Plata  
[macucin@yahoo.com.ar](mailto:macucin@yahoo.com.ar)

Recibido / received: 21/02/2017  
Aceptado / accepted: 06/03/2017

DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2017.3656>

### Resumen

Se propone en el presente trabajo una conceptualización del Litigio de Interés Público (LIP), señalando los rasgos destacados de esta especial forma de judicialización de reclamos que intentan lograr la plena vigencia de los derechos constitucionales. Para una mejor comprensión del fenómeno, se lo contextualizará a partir del señalamiento de sus antecedentes históricos, las causas que permiten comprender su desarrollo actual y su sustrato teórico.

### Palabras clave

Litigio de interés público, interés público, reforma estructural, Constitucionalismo, Democracia constitucional, Derechos fundamentales.

### Abstract

Along this paper I work on the definition of the Public Interest Litigation (PILI). I begin with a description of the main characteristics of this particular way of bringing claims into the courts in order to enforce constitutional rights. For a better understanding of this phenomenon, there is a brief description of its historical evolution, the main causes that can explain the present development of this practice, as well as its theoretical foundations.

### Keywords

Public interest litigation, Public interest, Structural reform, Constitutionalism, Constitutional Democracy, Fundamental Rights.

SUMARIO. 1. Conceptualización 2. Evolución del LIP 3. Sustrato teórico del LIP 4. Conclusiones

## 1. Conceptualización

La definición del “Litigio de Interés Público” (en adelante y de manera indistinta LIP) conlleva, por transitividad, la dificultad de precisar una noción del “Interés Público”. Estas dos nociones se encuentran estrechamente ligadas aunque no resultan coextensivas. Ello así, pues la primera es una forma particular de efectuar planteos ante la justicia, mientras que la segunda es una noción que va más allá de dicha práctica, ostentando un carácter orientador de aquélla, pero también de la legislación y de los actos de gobierno. El Interés Público no debe ser visto tampoco como sinónimo de “orden público”. Este último también ostenta igual rasgo de indeterminación semántica, pero es empleado generalmente para asignar mayor



fuerza imperativa a ciertos enunciados normativos o sectores enteros del ordenamiento jurídico (orden público laboral, el orden público implicado en cuestiones de estado civil, el orden público implicado en las nulidades jurídicas, por citar algunos ejemplos).

El Interés Público es un típico concepto jurídico indeterminado, que ha sido esquivo a las definiciones precisas<sup>1</sup>. En el presente trabajo se ensayará una definición de éste, desde un enfoque procedimental, sosteniendo que el mismo se encuentra en el sustrato teórico de la práctica actual del LIP. Ello así, pues esta forma de encarar los planteos judiciales, invocando derechos fundamentales, tiende a recoger -implícita o explícitamente- la noción de participación democrática ínsita en aquél. Se estipulará entonces una definición del LIP, señalando los rasgos salientes de esta especial forma de judicialización de los derechos. Para completar la comprensión del fenómeno, se lo contextualizará a partir del señalamiento de algunos de sus antecedentes históricos, las causas que permiten comprender su desarrollo actual y su sustrato teórico.

La conceptualización que aquí se ensayará debe ser acompañada de una simplificación terminológica. Por lo general, es posible encontrar diversos términos para aludir al fenómeno que aquí habré de analizar, por el cual se da voz a grupos desaventajados, minorías étnicas, raciales o grupos con particular grado de vulnerabilidad (mujeres, adultos mayores, niños, sujetos privados de la libertad). Así, resulta habitual encontrar un uso intercambiable de términos tales como litigio “de Interés Público” (Cappelletti, 1979; Gloppen, 2005; Rabin, 1976; Trubek-Trubek-Becker, 1980; Mc Dougall 1991-1992) “de Derecho Público”, (Chayes, 1976; Sabel-Simon, 2004) “de reforma estructural” (Fiss, 2007; Gilles, 2000; Jeffries y Rutherglen, 2007; Easton, 1990) o “estratégico” (CELS, 2008; Basch, 2010; Belsky, 2010).

En principio cualquiera de estas formulaciones resulta apropiada para comprender el fenómeno que designan. Y las diversas denominaciones no parecen depender de la experiencia nacional a la que refieran, sino antes bien, dependerían de la intención de quien la utilice de poner el acento en uno u otro de los elementos que caracterizan a esta forma de litigio. Así, cuando se alude al “litigio de Derecho Público”, se está haciendo hincapié en el carácter administrativo de las regulaciones que con él se ponen en cuestión. Esta denominación alude entonces al cuestionamiento directo que se haga del obrar de la Administración pública y de sus regulaciones específicas. En el mismo sentido, si se subraya la intención de modificar prácticas arraigadas a partir del funcionamiento de la burocracia estatal, dando origen a cambios de largo alcance sobre tales estructuras, se aludirá al fenómeno como “litigio de reforma estructural”. Esta identificación refiere a los cambios en el sistema educativo, carcelario o de salud que este tipo de litigio busca provocar. Si en cambio, se pretende destacar cómo se desarrolla esta práctica a partir de la selección de ciertos casos “testigo”, que procuren una incidencia directa sobre el Derecho vigente o una conducta estatal determinada, se podrá aludir a ella como una forma de “litigio estratégico”.

En cualquiera de estos casos, si se pone la mira en cuáles son los intereses defendidos, o mejor, cuál es el fundamento último que guía este tipo de demandas, se podrá aludir a este litigio como de “Interés Público”. Aquí se considera que esta última denominación resulta preferible respecto de las anteriores porque refleja un elemento constante de esta forma de litigio. En concreto, pone el énfasis en la

---

<sup>1</sup> Como muestra no exhaustiva de las dificultades de dar una definición clara del “interés público” pueden verse: Wesley Deskins, (1965: 76-81); Benditt, (1973: 291-311); Sorauf, (1957: 616-639).

intención de quienes lo impulsan de llevar adelante ciertos reclamos de grupos desaventajados, intentando provocar un cambio en el *statu quo* que se presenta violatorio de los compromisos constitucionales. Ya sea que para ello se deba revisar una práctica de Derecho público por cuanto violatoria de los derechos defendidos, una estructura burocrática que en algún modo lesiona también derechos fundamentales o incluso, se requiera actuar con cierto grado de estrategia, para lograr un cambio colectivo a partir del señalamiento y judicialización de un caso “testigo”. De hecho, estos últimos elementos resultan contingentes y dependerán de las características con que este litigio se concrete en cada caso en particular. Es por ello que se puede ver a la noción de “Litigio de Interés Público” como una noción adecuadamente comprensiva, que permite denotar todas las modalidades posibles del fenómeno aquí estudiado, pero centrándose en su aspecto constante, que es un enfoque especial sobre el Derecho y los derechos.

En la experiencia americana, el LIP se fue gestando a partir de la tutela de los pobres y de aquellos intereses de la sociedad que aparecían sub-representados. Surgió así, como un correctivo de la desproporcionada influencia, que los intereses de los económicamente poderosos ejercían sobre el sistema legal. Los reclamos se orientaban así, hacia la reivindicación de los derechos de las personas más desfavorecidas en el reparto del poder. Puede verse pues, cómo más allá de la defensa de ciudadanas y ciudadanos de escasos recursos, este campo ha venido a englobar una serie de objetivos: derechos y libertades civiles, protección ambiental, derechos de los consumidores, minorías, personas con discapacidad y ancianos entre otros (Trubek, Trubek y Becker, 1980). Todos éstos bajo el común denominador de la protección de los sectores débiles en las diversas relaciones jurídicas.

A partir de esto, se evidencia que el Interés Público no se refiere entonces, a un cuerpo de leyes, ni se limita a un conjunto específico de derechos, aunque en su versión actual aparezca mayormente vinculado a la defensa de los derechos fundamentales con protección constitucional y convencional. El Interés Público, en cambio, aparece determinado por la identificación de los sujetos representados por las abogadas y abogados que por él litigan. O mejor aún, se trata de un enfoque del Derecho que persigue lograr la ampliación en el goce de los derechos y de la participación ciudadana. Entonces, puede asumirse que el LIP consiste en una forma de abogar consciente para alterar los impedimentos sociales y estructurales que obstan a la decencia y la equidad.

Esta forma de litigio persigue alterar el *statu quo* caracterizado por el desconocimiento de derechos a ciertos sectores. Se dirige entonces a proveer representación a individuos, grupos o intereses que históricamente han estado desoídos en el sistema legal, los que de otra manera permanecerían “sin voz”. Este énfasis en la participación de grupos sub-representados se explica a partir de la noción propia del Interés Público, la que como se verá luego, no puede ser definida *a priori*, ni dotada de un contenido positivo estable, sino a partir de la deliberación de los sujetos afectados por cada conflicto en particular. Entonces, el LIP, procura el restablecimiento de los derechos a los grupos desaventajados para que éstos puedan ingresar al debate democrático más amplio, para la determinación de la “cosa pública”. Ello sin perjuicio de admitir además, que en este tipo de procesos judiciales también será necesario generar espacios de mayor participación para la solución de estos conflictos con la debida audiencia de los afectados.

Siguiendo los lineamientos hasta aquí presentados y antes de adentrarnos en la presentación de los antecedentes y caracteres principales de esta práctica, se puede estipular una definición del **Litigio de Interés Público** como *aquel llevado*

*adelante por abogados que trabajan directamente para alterar algún aspecto del statu quo político, social o económico y que asumen, a su vez, que las actuales condiciones sociales impiden la participación y los beneficios de algunos grupos subordinados, trabajando centralmente para dar voz a estos intereses (Loewy, 1999: 1869-1870).*

En cumplimiento de tales propósitos, esta práctica habrá de generar diversas líneas de desarrollo. Podrá procurar la tutela de los derechos civiles, como ha sido la experiencia de Estados Unidos, cuyo origen debe ser rastreado en el “movimiento por la defensa de los derechos civiles”, tal como se verá seguidamente, o también, podrá tratarse de la judicialización de derechos sociales, como resulta prevalentemente de la experiencia de los países del denominado Sur-global<sup>2</sup> (Bonilla, 2013). En esta línea, los reclamos se orientan a cuestionar el estado de las cárceles, de habitabilidad de ciertas áreas contaminadas, el dispar goce del derecho a la salud o a la educación. Si bien esto genera matices en la práctica, resultan diferencias no esenciales que permiten en adelante hablar de la práctica en un sentido unificado.

## 2. Evolución del LIP

Como ya se ha anticipado, los antecedentes de esta forma de litigio pueden ser rastreados en los casos de LIP desarrollados en Estados Unidos a partir de la segunda mitad del siglo pasado (1954-1974). En particular, durante el período en que la Corte Suprema se encontraba presidida por el Ministro Warren<sup>3</sup>. La mayor parte de los reclamos se realizaron a partir de la invocación de la *equal protection clause* (enmienda 14 de la Constitución Norteamericana), utilizando los moldes procesales de las *Class actions* y de la *civil injunction*.

En 1954, la NAACP (Asociación Nacional para el Progreso de las Personas de Color), una de las más grandes asociaciones de defensas de derechos civiles de Estados Unidos, ganó el caso sobre segregación racial en los colegios de dicho país<sup>4</sup>. Pese a la importancia de la labor de aquella, el mayor desarrollo de las firmas de derecho de Interés Público como una forma institucionalizada emerge a partir de la mitad de los años 60 (Halpern, 1980; Trubek, Trubek y Becker, 1980; Handler, 1980 y Rabin, 1976).

Por su parte, y a los fines de fomentar el desarrollo de este tipo de litigio, se establecieron en dicho país firmas o Estudios encargados de la defensa del Interés Público. Las mismas fueron establecidas como organizaciones o corporaciones sin fines de lucro, exentas de impuestos y que recibían financiación para cumplir con su misión. Si bien se podría haber adoptado la decisión política de otorgar el aporte financiero directamente hacia los grupos sub-representados, detrás de esta decisión puede verse la intencionalidad de que estos reclamos fueran canalizados jurídicamente. Es decir, se procuraba que los mismos recondujeran los reclamos de los grupos empoderados hacia formas legales, evitando así otras formas de acción directa de parte de los grupos afectados.

Estas entidades fueron subsidiadas justamente para defender ante los tribunales casos de gran escala, que representaran un cambio sustancial sobre

<sup>2</sup> El autor emplea el binomio: “*global North*” y “*global South*” como equivalentes, menos peyorativos de los términos: “países desarrollados” y “países en desarrollo”. Incluyendo en la categoría de “Sur global” a los países de América Latina, África y Europa del Este.

<sup>3</sup> Quien presidió dicho tribunal entre los años 1953 y 1969.

<sup>4</sup> *Brown v. Board of Education of Topeka*, 347 U.S. 483, 1954

cuestiones de política pública. Esta modalidad coincidió con la presidencia de Nixon (1969-1974), período caracterizado por la desatención de ciertos grupos desaventajados (Halpern, 1980: 102). Se estimó que la abogacía sistemática podría dar a tales grupos sub-representados, una voz mayor en la decisión de cuestiones políticas que afectarían sus intereses, tanto en sede administrativa cuanto judicial, esto último a través de la *injuction civil*.

Sin perjuicio de ello, las propias firmas advirtieron que la litigación podía ser más eficaz si era tratada como un elemento más, dentro del proceso de abogacía o promoción de derechos, que se expandiera también hacia otras áreas de activismo político. Entonces, se trabajó también, en las posibilidades de incidir sobre la actividad legislativa, la realización de investigaciones e informes, la educación ciudadana, la promoción escolar de intereses y el involucramiento en la actividad administrativa a todo nivel. (Halpern, 1980: 104-105).

No obstante los referidos antecedentes, esta forma de litigio ha perdido en Estados Unidos su centralidad. Luego de la referida expansión de esta forma de activismo en los tribunales, la misma se vio revertida entre los años 1970 y 1980, tiempos éstos en que la política y legislación americanas viraron hacia la derecha. Esto se vio reflejado en interpretaciones restrictivas en general y también sobre limitaciones impuestas a las formas “injunctivas” de *class action*. (Fiss, 1996)

En cambio, en la actualidad, esta forma de litigio registra un crecimiento sustantivo en países del denominado Sur-global. Ciertos estudios empíricos muestran que el desarrollo de estas formas de litigio se vincula estrechamente con el nivel de movilización social (Gloppen, 2005) aunque en otros países, esto podría estar representado por la presencia fuerte y activa de órganos públicos, como es en el caso de Brasil, a partir de la acción protagónica del Ministerio Público (Cambi-Gonçalves, 2009: 209-231).

Así entonces, en un intento por comprender las causas explicativas del desarrollo reciente de esta forma de LIP en los países del Sur-global, se pueden referir los siguientes factores. Como primer factor explicativo, de carácter histórico, se debe tomar en cuenta el fenómeno de *constitucionalización* de los ordenamientos jurídicos contemporáneos. Si bien asumo la equivocidad del término, lo adopto porque existe, no obstante, relativo acuerdo en el sentido común de la expresión, en el contexto de los ordenamientos jurídicos contemporáneos.

Siguiendo la caracterización de Guastini (2001: 49-73), habré de usar la denominación “constitucionalización” para designar el fenómeno que resulta de la transformación operada en la realidad constitucional de los ordenamientos europeos y americanos desde la segunda mitad del pasado siglo. Así, en estos países puede establecerse cierta homogeneidad en la incorporación amplia de derechos de segunda y tercera generación (derechos sociales, típicamente colectivos<sup>5</sup> y derechos de tercera generación, típicamente difusos<sup>6</sup>) y el establecimiento de Cortes Constitucionales con poderes de control de la supremacía constitucional, como modo de resguardo de la llamada forma de Democracia Constitucional.

Si se mira a los países que han desarrollado este tipo de litigio, como por ejemplo Colombia, Brasil y Argentina en Sudamérica, pero también Sudáfrica e

---

<sup>5</sup> Entendiendo por ello que el goce de los mismos es universal y aparece generalmente reconocido a los individuos, en cuanto miembros de una “categoría” específica, vg.: mujeres, niños, personas con discapacidad, adultos mayores, trabajadores, entre otros.

<sup>6</sup> En tanto no resultan apropiables individualmente.

India, se puede apreciar que sus Constituciones son todas derivadas de procesos de reforma operados en la segunda mitad del siglo pasado<sup>7</sup>. En alguna medida, pueden encontrarse en estos nuevos instrumentos constitucionales, rasgos afines a los sancionados, a partir de la Segunda Post-Guerra Mundial, en Europa<sup>8</sup>.

Un segundo factor, entonces, se puede vincular con las construcciones teóricas desarrolladas a partir de tales reformas constitucionales. Esta doctrina, conocida como “Neoconstitucionalismo” o “Constitucionalismo” a secas, ha derivado, no sólo de las construcciones elaboradas por la jurisprudencia de los distintos Tribunales Constitucionales (Alemania, España, Italia, pero también: Sudáfrica, India, Colombia), sino también de los aportes teóricos de los estudiosos del Derecho Constitucional.

La piedra angular de esta nueva comprensión de la función de las Constituciones se deriva del reconocimiento de su supremacía. Se asume que los valores en ella contenidos habrán de impregnar todo el ordenamiento jurídico, saturándolo y colmando los vacíos o lagunas que pudieran existir en el plano legal. De lo que se sigue, entre otras cosas, la necesaria adecuación de la política a los términos constitucionales de respeto de los derechos fundamentales. El ordenamiento constitucionalizado entonces, reduce la discrecionalidad política, porque cualquier materia es ahora justiciable bajo los principios constitucionales. Desaparece así la *political choice* y esta situación viene acompañada por el riesgo de una creciente politización de la magistratura (Pozzolo, 2016: 147).

Por último, un tercer factor, de tipo coyuntural, debe ser tenido en cuenta para comprender el desarrollo de esta forma de litigio. El mismo se vincula con la discordancia, más o menos palmaria, entre los derechos que las nuevas Constituciones prometen y lo que la realidad devuelve, en términos de incumplimientos y aplazamiento de tales obligaciones constitucionales. Esta discordancia, entre los programas políticos implícitos en el reconocimiento de nuevos derechos y los rumbos efectivamente adoptados por los Estados, permite comprender el aumento en el nivel de litigiosidad. Este fenómeno fue acompañado, a su vez, por la acción de una ciudadanía más activa y participativa, que comenzó a tener protagonismo a través de la representación ejercida por instituciones públicas (como puede ser el Ministerio Público) o por Asociaciones civiles u ONG’s. Este crecimiento de la “sociedad civil”, legitimada para llevar adelante este tipo de reclamos, potenció el número de éstos.

Luego, a partir de la observación de esta práctica constitucional en los diversos países referidos, surgen algunos rasgos característicos del Litigio de Interés Público. Se debe destacar entonces la actuación principal de la sociedad civil o de autoridades gubernamentales con “legitimación extraordinaria”<sup>9</sup> que los habilita para incoar este tipo de procesos. La existencia de estos sujetos ha permitido amplificar la voz de reclamos de minorías sub-representadas, consecuentemente, los reclamos resultan ser planteados en representación de grupos determinados y por ello son conducidos procesalmente hacia procesos colectivos. Además, su planteamiento se formula en “clave de derechos”, operando una traducción de los reclamos desde un enfoque constitucional. Es bajo este prisma que se procede a confrontar políticas públicas o las estructuras burocráticas, a la luz de los valores

<sup>7</sup> Así por ejemplo, la Constitución de Colombia, fue sancionada en 1991, la de Brasil en 1988, la argentina data de 1994 y las de Sudáfrica e India, de 1996 y 1949, respectivamente.

<sup>8</sup> Es el caso de las Constituciones de Italia, España y Alemania.

<sup>9</sup> Donde el sujeto habilitado procesalmente para actuar no coincide necesariamente con el titular del derecho.

contenidos en la Constitución y bajo esta luz opera la crítica.

Estos rasgos pueden verse en los casos de los países citados. Así, por ejemplo puede verse el caso colombiano de reforma del sistema carcelario<sup>10</sup>, del sistema de salud<sup>11</sup>, así como también el caso de las poblaciones desplazadas por el conflicto armado en dicho país<sup>12</sup>. En la Argentina, se ha planteado el caso colectivo del cuestionamiento de las condiciones de detención en cárceles y comisarías<sup>13</sup> y la contaminación del Riachuelo en la Ciudad de Buenos Aires<sup>14</sup>, entre los más salientes y de naturaleza estructural<sup>15</sup>.

### 3. Sustrato teórico del LIP

La noción de Interés Público así como sus prácticas derivadas, imponen una concepción esencialmente liberal, pero también, un punto de vista teórico que ponga énfasis en la discusión pública como mejor forma de lograr los acuerdos sociales. En este sentido, debe destacarse la estrecha relación existente entre la acepción de Democracia, contenida en la Constitución y el rol participativo que se reconozca a los ciudadanos en la determinación del Interés Público. Así, como también la incidencia de estos factores, en la determinación de las reglas sobre la legitimación para la actuación procesal en defensa del Interés Público, y el espacio más o menos abierto al diálogo y la participación, que se contemple en el seno de dicho proceso judicial.

En este sentido, una tradición republicana, que ponga en vigencia las virtudes cívicas aristotélicas, concibe a los ciudadanos como partícipes activos en la toma de decisiones políticas. Este reconocimiento debe apoyarse en teorías constitucionales que permitan a los ciudadanos participar activamente para el desarrollo del interés público. En este sentido, formas deliberativas o participativas de la Democracia, pueden resultar fundamento bastante para comprender la legitimidad de la participación de los “afectados”<sup>16</sup> en los procesos en que se discutan cuestiones en que grave el Interés Público.

Asimismo, el proceso judicial, habrá de comprender de un lado normas laxas que habiliten la legitimación amplia de los actores posibles, pero también debe albergar espacio suficiente para este tipo de diálogo. Si los jueces no incurren en la tentación de subrogarse al rol de legisladores, este tipo de diálogo puede resultar sumamente constructivo y fortalecedor de la práctica democrática. De hecho, el litigio de interés público entendido en estos términos puede no sólo fortalecer el carácter participativo de la Democracia, sino también permitir un adecuado control del gobierno (Feldman, 1992).

Es en tal sentido que, la práctica del LIP puede facilitar la entrada de todas las personas afectadas en la deliberación pública, ya sea a partir de la discusión

<sup>10</sup> Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana T 153 de 1998.

<sup>11</sup> Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana, T 760 de 2008.

<sup>12</sup> Sentencia T 025 de 2004 de la Corte Constitucional de Colombia.

<sup>13</sup> “*Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus*”, Sentencia del 3-V-2005, Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 328:1146.

<sup>14</sup> “*Mendoza, Beatriz Silvia y ot. c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza- Riachuelo)*” (Expte. M. 1569.XL), véase la resolución definitiva del 8-VII-2008 (CSJN, Fallos 331: 1622).

<sup>15</sup> Para profundizar en la experiencia de otros países puede verse: Gauri-Brinks, (2008 y 2014).

<sup>16</sup> *Status* que puede permitir el reconocimiento de legitimación procesal en casos de tutela de derechos de índole difusa o colectiva.

concreta de ciertos problemas colectivos (contaminación de algún espacio natural, estado de cárceles o del sistema educativo) o incluso, indirectamente, empoderando a sectores relegados devolviéndoles el goce de ciertos derechos de los que hubieran sido privados. Esta ampliación de los actores implicados en la deliberación colectiva permite el mejoramiento y análisis crítico de los argumentos y con ello, la mayor imparcialidad y racionalidad de las discusiones. Este entendimiento del funcionamiento democrático, es el marco para el desarrollo del LIP, fomentando un diálogo entre los diversos poderes del Estado. Es así que esta concepción resulta el suelo propicio para la práctica del Derecho de Interés Público y la de su estrategia fundamental del litigio, que fomente a partir del activismo judicial, la revisión de aquellas disfunciones provenientes del funcionamiento de los otros poderes (Böhmer, 1998: 137).

Por su lado, subyace a esta concepción, la idea de que el Interés Público no consiste en una entidad a la que se deba recurrir para conocer su contenido positivo. El contenido de éste, en cambio, resulta de la señalada discusión pública, que busque llegar a consensos de forma no discriminatoria y en la que participen todos los afectados por la decisión a tomarse. Si uno se preguntara, pues, ¿Quién define su contenido? Pareciera que en el marco de una sociedad liberal, la respuesta debiera ser: “nosotros” o “tú y yo”. Sin embargo, aun cuando estas respuestas son válidas, no es tan importante determinar su contenido cuanto determinar quiénes participan en su definición (Rekosh, 2005: 11).

Por ello, el Interés Público no debiera ser asociado con políticas u objetivos sustantivos determinados, sino que en verdad debiera estar vinculado con el proceso de acuerdos entre los intereses de los diversos grupos. El Interés Público no se identifica con una política de solución del conflicto, sino con un método para dicho acuerdo o solución. Entonces, éste deviene un símbolo para la consideración y reconocimiento de aquellos intereses que pudieran ser olvidados o desestimados en el funcionamiento político (Sorauf, 1957: 638-9). Esto último, resulta el puente de enlace con los derechos fundamentales, por cuanto son estos estándares los que permiten valorar cuándo un sector aparece olvidado o resulta desaventajado en una sociedad determinada. Esto explica por qué, las diversas formas de LIP han tenido su origen siempre en conexión con la defensa de algún tipo de derecho garantizado en las Constituciones.

#### 4. Conclusiones

El propósito de las presentes líneas ha sido el de iluminar una práctica constitucional que se viene desarrollando en varios países y que sin embargo, no resulta tan novedosa como podría parecer a primera vista. La integración de esta práctica con los valores que la ordenan, permite localizar en el Derecho Angloamericano un origen común, con el establecimiento de precedentes señeros y una experiencia judicial sumamente enriquecedora para el desarrollo actual de la práctica en los referidos países.

A su turno, la comprensión de las causas que permiten explicar su desarrollo actual en los países de Latinoamérica pero también en Sudáfrica y la India, facilita la visualización de ciertas continuidades entre las diversas manifestaciones de un mismo fenómeno. Con ello se puede afirmar que existe un cuerpo de litigios que responde a una forma de mirar al Derecho que es particular y que desborda las categorías tradicionales proporcionadas por el enfoque decimonónico.

En el intento por clarificar las nociones de Interés Público y su forma especial de plantear los casos ante la justicia, se ha vinculado a esta práctica con los valores



del pluralismo democrático, así como con versiones deliberativas de esta forma de gobierno. Esta manera de observar la experiencia muestra su plasticidad y también orienta la teorización respecto de este fenómeno en creciente expansión. Si se ha logrado el propósito fijado, los límites conceptuales del LIP debieran aparecer ahora más nítidos. Este trabajo, empero, no se pretende definitivo y seguramente su definición conceptual, así como la determinación de su contenido concreto, deban permanecer permeables a las mutaciones que la realidad proponga.

## Bibliografía

- BASCH, F. (2010), “Breve introducción al litigio de reforma estructural”, Documento base para el Seminario “Remedios Judiciales y monitoreo de Ejecución de sentencias en el Litigio de reforma estructural”, Buenos Aires, 4 y 5 de noviembre de 2010.
- BELSKI, M. (2010), “La judicialización de la política: el litigio estructural en materia educativa, posibilidades y obstáculos”, *Revista Propuesta Educativa*, N° 33, pp 29-34, disponible en línea: [http://www.propuestaeducativa.flacso.org.ar/dossier\\_articulo.php?num=33&i\\_d=36](http://www.propuestaeducativa.flacso.org.ar/dossier_articulo.php?num=33&i_d=36) (fecha de consulta: 20 de febrero de 2017).
- BENDITT, TH. (1973), “The Public Interest”, *Philosophy & Public Affairs*, Vol. 2, N° 3, pp 291-311.
- BÖHMER, M. (1998), “Sobre la inexistencia de derecho de interés público en Argentina”, *Revista Jurídica Universidad de Palermo*, Año 3, N° 1, disponible en línea: [http://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista\\_juridica/n3N1-Abril1998/031Juridica09.pdf](http://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n3N1-Abril1998/031Juridica09.pdf) (fecha de consulta: 20 de febrero de 2017).
- BONILLA, D. (2013), “Towards a Constitutionalism of the Global South”. En: BONILLA, D. (Ed.), *Constitutionalism of the global south*, Cambridge, Cambridge University Press, pp. 1-40.
- CAMBI, E. – GONÇALVES, L.A. (2009), “Ministério Público Social”, *RePro*, N° 177, pp. 209-231
- CAPPELLETTI, M. (1979) “Governmental and private advocates for the public interest in civil litigation: a comparative study”. En: CAPPELLETTI, M. (ed.) *Access to justice. Promising institutions*, Vol. 2, Book 2, Alphen aan den Rijn, Sijthoff, pp. 767-865.
- CELS, (2008) *La lucha por el Derecho. Litigio estratégico y Derechos Humanos*, Siglo XXI Editores, Buenos Aires.
- CHAYES, A. (1976) “The role of the judge in Public Law litigation”, *Harvard Law Review*, Vol 89, N° 7, pp. 1281-1316.
- EASTON, R. (1990), “The dual role of structural injunction”, *The Yale Law Journal*, vol. 99, N° 8, pp. 1983-2002.
- FELDMAN, D. (1992), “Public interest litigation and Constitutional Theory in comparative perspective”, *The Modern Law Review*, Vol. 55, N° 1, pp. 44-72.
- FISS, O. (1996), “The political theory of the class action”, *Wash. & Lee L. Rev.*, 52, pp. 21-31.
- FISS, O. (2007), *El Derecho como razón pública*, Marcial Pons, Madrid.
- GAURI, V. y BRINKS, D. (2008), *Courting social justice. Judicial enforcement of social and economic rights in the developing world*, Cambridge University Press, Cambridge.
- GAURI, V. – BRINKS, D., (2014), “The Law's Majestic Equality? The distributive impact of judicializing Social and Economic Rights”, *Perspectives on Politics*, Vol.12, N° 2, pp. 375-393.
- GILLES, M. (2000), “Reinventing structural reform litigation: deputizing private

- citizens in the enforcement of civil rights”, *Columbia Law Review*, Vol. 100, N° 6, pp. 1384-1453.
- GLOPPEN, S. (2005), *Public Interest Litigation, social rights and social policy*, paper presentado en la Conferencia Arusha: *New Frontiers of Social Policy*, Dic. 12-15, 2005, disponible en línea: <http://citeseerx.ist.psu.edu/viewdoc/download?doi=10.1.1.545.2334&rep=rep1&type=pdf> (fecha de consulta: 20 de febrero de 2017);
- GUASTINI, R. (2001), *Estudios de teoría constitucional*, Fontamara, México.
- HALPERN, CH. (1980), “The public interest law movement in the United States”. En: BLANKENBURG, E. (Ed.), *Innovations in the legal services. Research on service delivery*, Vol. 1, Cambridge (Mass.), Oelgeschlager, Gunn & Hain Inc., pp. 101-107.
- HANDLER, J., (1980), “*Social movements and the legal system: A theoretical perspective*”. En: BLANKENBURG, E. (Ed.), *Innovations in the legal services. Research on service delivery* vol. 1, Cambridge (Mass.), Oelgeschlager, Gunn & Hain Inc., pp. 109-129.
- JEFFRIES, J. (JR) y RUTHERGLEN, G. (2007), “Structural reform revisited”, *California Law Review*, Vol. 95, pp. 1387-1422.
- LOEWY, K., (1999), “Lawyering for social change”, *Fordham Urban Law Journal*, Vol. 27, Issue 6, 1999, pp. 1868-1901.
- MCDUGALL, H. (1991-1992), “Lawyering and the Public interest in the 1990s”, *Fordham Law Review*, Vol. 66, N° 1, pp. 1-47.
- POZZOLO, S. (2016), “Neoconstitucionalismo”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, N°11, pp. 142-151.
- RABIN, R. (1976), “Laywers for Social change: perspectives on Public Interest Law”, *Stanford Law Review*, Vol. 28, N° 2, pp. 207-261.
- REKOSH, E. (2005), “Who defines the Public Interest? Public Interest Law Strategies in Central and Eastern Europe”, *PILI Papers*, N° 1, Public Interest Law Initiative, (Budapest- Moscow- New York), Columbia Law School.
- SABEL, CH. y SIMON, W. (2004), “Destabilization rights: how public law litigation succeeds”, *Harvard Law Review*, Vol. 117, No. 4, pp. 1015-1101.
- SORAU, F. (1957), “The Public Interest Reconsidered”, *The Journal of Politics*, Vol. 9, N° 4, pp 616-639.
- TRUBEK, D., TRUBEK, L. y BECKER, J. (1980), “Legal services and the Administrative State: from Public Interest Law to Public Advocacy”. En: BLANKENBURG, E. (Ed.), *Innovations in the Legal Services. Research on Services delivery*, Vol. N° 1, Cambridge(Mass.), Verlag Anton Hain-Hönigstein, pp. 131-160.
- WESLEY DESKINS, J. (1965), “On the nature of the public interest”, *The Accounting Review*, Vol. N°40, N° 1, (1965), pp. 76-81.